



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1387-2003-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN CULTURAL DEL
ORIENTE PERUANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación Cultural Oriente Peruano, Promotora de la Universidad Particular de Iquitos, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 452, su fecha 14 de marzo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra don Francisco Delgado de la Flor Badaracco y don Luis Guzmán Cabrera, presidente y secretario ejecutivo de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), respectivamente, con objeto de que se declaren como no remitidos y sin valor alguno (sic) la Carta abierta de fecha 30 de marzo de 2001 y los Oficios N.ºs 489-2001-DE y 490-2001-DE, de fecha 14 de mayo de 2001, alegando que en ellos se mencionan algunos calificativos agraviantes en su contra y que se comunica a la Comisión Organizadora de la Universidad Particular de Iquitos (UPI) que la separación de estudiantes que ha efectuado no tiene sustento legal y que, además, los miembros de esta Comisión, propuestos por ella, no deben tener cargos rentados, amenazando de este modo sus derechos a la conducción y gestión universitaria reconocidos en los artículos 15º y 18º de la Constitución. Agrega que en su escrito de fecha 26 de octubre de 2001, obrante a fojas 209, denuncia que las referidas amenazas se han materializado debido a que la ANR expidió las Resoluciones N.ºs 1405-2001-ANR, 1406-2001-ANR y 1408-2001-ANR, todas de fecha 13 de agosto de 2001, mediante las cuales dispuso que las funciones de gestión y conducción de la UPI fueran asumidas por una Comisión Transitoria de Gobierno, que estaba compuesta por miembros designados por la citada Asamblea, y sin que se hubiese incluido a ninguno de sus representantes, tal como lo ordena la Ley Universitaria N.º 23733.

La ANR contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que no se ha afectado derecho alguno de la demandante, toda vez que actuó de conformidad con las facultades que le otorga la Ley N.º 23733, al haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado la existencia de irregularidades administrativas, académicas, económicas y otras, que fueron denunciadas por instituciones de Loreto, tales como el Colegio de Abogados y el Colegio de Obstetras, así como por docentes y alumnos separados de la citada Universidad sin las garantías que otorga la ley, añadiendo que a tal conclusión arribó el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios en su Informe de fecha 8 de agosto de 2001, el cual fue puesto a disposición del pleno con fecha 10 de agosto de 2001.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de enero de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la carta abierta y los oficios cuestionados no vulneran los derechos de la recurrente, y que la Resolución N.º 1406-2001-ANR no tiene carácter definitivo, sino transitorio. Asimismo, destacó que las irregularidades académicas y económicas no fueron desvirtuadas debidamente por la recurrente, por lo que se presume su veracidad de conformidad con el artículo 279º del Código Procesal Civil.

Con fecha 6 de febrero de 2002, la recurrente apela la sentencia expedida, alegando que si bien la Ley N.º 23733 otorga a los emplazados determinadas facultades para intervenir en las universidades, éstas no pueden ser utilizadas en forma arbitraria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, estimando, además, que la Resolución N.º 910-2002-ANR, de fecha 22 de noviembre de 2002, obrante a fojas 416, declaró concluida satisfactoriamente la evaluación correspondiente a la referida Universidad, ordenando que se constituyesen sus órganos de gobierno de acuerdo con el cronograma adjunto.

Con fecha 24 de abril de 2003, la recurrente interpone recurso extraordinario contra la sentencia de vista, aduciendo que con la expedición de la Resolución N.º 1406-2001-ANR, de fecha 13 de agosto de 2001, los emplazados vulneraron los artículos 15º y 18º de la Constitución. Asimismo, sostiene que las Resoluciones N.º 171-2002-ANR, del 8 de marzo de 2002, y N.º 307-2002-ANR, del 16 de abril de 2002, fueron emitidas con cargo a dar cuenta al pleno de la ANR, vulnerando el artículo 92º de la Ley N.º 23733, que ordena expresamente que estas atribuciones son indelegables.

FUNDAMENTOS

1. Luego de haber analizado los argumentos de la demanda, este Tribunal estima que la controversia gira, fundamentalmente, en torno a la pretensión de la recurrente de que se declare la inaplicabilidad, entre otras, de las Resoluciones N.ºs 1405-2001-ANR y 1406-2001-ANR, del 13 de agosto de 2001; 171-2002-ANR, del 8 de marzo de 2002; y 307-2002-ANR, del 16 de abril de 2002, por considerar que ellas fueron expedidas arbitrariamente por los emplazados, contraviniendo lo dispuesto por la Ley N.º 23733, y privándola, en su condición de Promotora, de su derecho constitucional de participar en el gobierno de la Universidad Privada de Iquitos (UPI).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de promover y conducir instituciones educativas

2. El artículo 15° de la Constitución reconoce que “[...] Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas [...] conforme a ley”, y el artículo 18° precisa que “Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento”. De este modo, si bien la Norma Fundamental reconoce el derecho de las entidades privadas a iniciar, impulsar y dirigir universidades, delega en el Legislador la especificación de los requisitos que se deben cumplir para emprender y desarrollar su actividad, la que permanentemente deberá estar orientada, como exige el artículo 13°, al desarrollo integral de la persona humana y, además, al respeto de los derechos y libertades fundamentales.

Configuración legal

3. Precisamente, el artículo 90° de la Ley Universitaria N.° 23733 prescribe como fines de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) “[...] el estudio, la coordinación y la orientación general de las actividades universitarias en el país, así como de su fortalecimiento económico y de su responsabilidad con la comunidad nacional [...]”.
4. Asimismo, el artículo 1° de su Norma Transitoria –incorporada por la Ley N.° 26490, publicada con fecha 1 de julio de 1995– dispone que “Cuando se presenten graves irregularidades académicas, administrativas, normativas, económicas en una universidad privada, la Asamblea Nacional de Rectores podrá, de oficio, intervenir y adoptar las medidas necesarias, las que pueden llegar hasta la reorganización total de la universidad y el cese de sus autoridades”. El ejercicio de esta atribución fue regulado por Resolución N.° 1286-96-ANR, de fecha 15 de julio de 1996, mediante la cual la ANR aprobó el Reglamento del Derecho de Intervención de la Asamblea Nacional de Rectores en universidades privadas, por razón de graves irregularidades.

Actuación administrativa y el derecho de promover y conducir instituciones educativas

5. Tal como lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas ocasiones, para recurrir a la vía del amparo, alegando la amenaza de un derecho fundamental, deben reunirse determinadas condiciones, tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, de modo tal que se requiera un atentado al derecho fundamental que esté por suceder prontamente o en vía de ejecución, y b) que la amenaza al derecho fundamental sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza, dejando de lado conjeturas o presunciones. Así lo precisa el artículo 84° de la Ley N.° 25398, Complementaria de la de Hábeas Corpus, Amparo, N.° 23506



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, la demanda de amparo tiene como pretensión inicial el cese de las amenazas que, respecto de su derecho a promover y conducir instituciones educativas, habrían realizado los emplazados. Al respecto, debe mencionarse que esta pretensión carece de fundamento, toda vez que de la Carta abierta de fecha 30 de marzo de 2001 y de los Oficios N.ºs 489-2001-DE y 490-2001-DE, de fecha 14 de mayo de 2001, no se evidencian amenazas a su derecho, sino más bien recomendaciones, tanto a la recurrente como al Presidente de la Comisión Organizadora de la UPI, a fin de que se adoptasen medidas tendientes a evitar irregularidades en la citada Universidad, lo que no constituye una amenaza cierta e inminente.
7. De otro lado, en su escrito de fecha 26 de octubre de 2001, la recurrente refiere que las alegadas amenazas se materializaron cuando los emplazados, en su condición de Presidente y Secretario Ejecutivo de la Asamblea Nacional de Rectores, expidieron las Resoluciones N.ºs 1405-2001-ANR y 1406-2001-ANR, de fecha 13 de agosto de 2001, sin contar con la aprobación del pleno de la ANR; considerando, además, que en ningún momento se revocó la Resolución N.º 367-2000-ANR, del 24 de julio del 2000, que designó a la Comisión Organizadora de la UPI. Al respecto, estas afirmaciones también carecen de fundamento, toda vez que tales resoluciones contaron con el previo acuerdo del pleno de la ANR, de fecha 10 de agosto de 2001, el que, además, dispuso el cese de la mencionada Comisión Organizadora, tal como se desprende del Oficio N.º 963-2001-DE/SG, de fecha 16 de agosto de 2001, obrante a fojas 329, mediante el cual la Directora Ejecutiva (e) de la ANR se dirige a don Hedmer Pasquel Chong, quien venía desempeñándose como Presidente de la Comisión Organizadora de la UPI, poniendo en su conocimiento lo siguiente: “[...] que en su Sesión Ordinaria de fecha viernes 10 de agosto del 2001, el Pleno de Rectores de las Universidades Nacionales y Particulares ha tomado el siguiente ACUERDO: 1. Aprobar el Informe del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios que dictamina la aplicación del inciso k) del artículo 92º de la Ley Universitaria Nro. 23733 para resolver la situación de la Universidad Particular de Iquitos y el cese de la Comisión Organizadora de la UPI. 2. Autorizar al Presidente de la ANR la designación de los miembros de la Comisión Transitoria de Gobierno de la UPI que proceda a la institucionalización de la universidad” (subrayado nuestro). En consecuencia, no se evidencia que la actuación de los emplazados al designar una Comisión Transitoria de Gobierno en la Universidad Particular de Iquitos, haya vulnerado los derechos de la recurrente, pues contó con la previa aprobación del pleno de la Asamblea Nacional de Rectores.
8. De igual modo, la recurrente ha sostenido que la Resolución N.º 171-2002-ANR, de fecha 8 de marzo de 2002, que declara en reorganización a la UPI, fue expedida en contra de lo dispuesto por el inciso k) del artículo 92º de la Ley N.º 23733, por cuanto es el mismo pleno de la ANR el que debe resolver una situación como la antes descrita, vulnerando su derecho a participar en el gobierno de la Universidad. Esta afirmación es gratuita, debido a que la resolución cuestionada fue expedida por el emplazado Francisco Delgado de la Flor Badaracco, en su calidad de presidente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ANR, y, a su vez, presidente de la Comisión Interuniversitaria, órgano que, de acuerdo con el artículo 93° de la Ley Universitaria N.º 23733, representa a la Asamblea Nacional de Rectores, indicando expresamente que la decisión de declarar en reorganización a la UPI se adoptaba “con cargo a dar cuenta al Pleno” de la ANR, acto administrativo que, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, se presume válido “en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. Asimismo, para declarar en reorganización a la UPI, el emplazado se amparó en la Resolución N.º 1286-96-ANR, de fecha 15 de julio de 1996, que aprueba el Reglamento del Derecho de Intervención de la Asamblea Nacional de Rectores en universidades privadas, por razón de graves irregularidades, al haberse determinado, por parte de una Comisión Investigadora *ad hoc*, y luego por una Comisión Dictaminadora, que la recurrente incurrió en “[...] graves irregularidades académicas con relación a la expedición de Grados de Bachiller con Declaraciones Juradas de los estudiantes; la expedición de Certificados de Estudios sobre la base de Declaraciones Juradas para optar el Grado Académico de Bachiller; la expedición de certificados con notas en blanco; la desarticulación, durante la gestión de la Comisión Organizadora de la Universidad Particular de Iquitos, presidida por el licenciado Hedmer Pasquel Chong, de la plana docente, al punto que contaba con sólo cuatro docentes ordinarios (1 principal, 1 asociado y 2 auxiliares), habiendo sido separados doce (12) Profesores Ordinarios; [...] la realización de exámenes orales a fin de carrera con jurados integrados exclusivamente por profesores contratados, sin más experiencia que la recientemente adquirida; [...] que los Colegios Profesionales han desconocido los Grados y Títulos Profesionales así obtenidos; [...] la existencia de una Biblioteca que administró la Comisión Organizadora que escasamente asciende a 150 (ciento cincuenta) volúmenes aproximadamente [...]”. Asimismo, que “los Informes de las Comisiones hacen también referencia a la existencia de irregularidades administrativo-económicas, como, p.ej., los dineros de la Universidad no se encontraban en depósitos bancarios a nombre de la Universidad [...] pretendiéndose justificarlo por la necesidad de evitar el pago de deudas tributarias, sociales y obligaciones con acreedores, lo cual involucraría inclusive probables ilicitudes, como apropiación ilícita, defraudación tributaria, [...] dinero que no ha sido recuperado [...] y que sólo se hicieron pagos parciales e irrisorios y en efectivo, sin entrega de recibo alguno [...]”. En consecuencia, al haberse producido graves irregularidades, como las antes descritas –que no han sido rechazadas ni desvirtuadas por la recurrente–, resultaba procedente la actuación del emplazado Francisco Delgado de la Flor Badaracco, en su calidad de presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, a fin de evitar que los citados actos continuasen, no evidenciándose, consecuentemente, la vulneración de los derechos de la recurrente.

9. Respecto de la Resolución N.º 307-2002-ANR, del 16 de abril de 2002, que nombró a los miembros de la Comisión Reorganizadora de la UPI, la recurrente cuestiona que se haya designado “a los mismos cesados por la Res. N.º 171-2002-ANR”, argumento que resulta infundado, debido a que si bien la Resolución N.º 171-2002-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANR dispuso el cese de autoridades, tales como Domingo Geldres Flores y Víctor Orihuela Paredes, no existía incompatibilidad para que el primero de ellos pudiera formar parte de la Comisión Reorganizadora nombrada, toda vez que el motivo para hacer efectiva la intervención ordenada por la Resolución N.º 171-2002-ANR, fue la existencia de graves irregularidades atribuidas a la cesada Comisión Organizadora, presidida por Hedmer Pasquel Chong, en la que no tuvo participación Domingo Geldres Flores.

10. Finalmente, es importante mencionar que mediante Resolución N.º 1522-2003-ANR, de fecha 1 de julio de 2003, el emplazado declaró “[...] formalmente concluido el proceso de institucionalización correspondiente a la Universidad Particular de Iquitos, al haberse constituido sus órganos de gobierno, y elegido sus autoridades, conforme a lo previsto en la Ley Universitaria N.º 23733”.
11. En consecuencia, de los documentos de autos se puede observar que los actos realizados por los emplazados en el proceso de reorganización –y posterior institucionalización– llevado a cabo en la Universidad Particular de Iquitos, no configuran transgresiones de los derechos constitucionales de la recurrente, toda vez que ellos actuaron dentro de las competencias que le otorga la Ley Universitaria N.º 23733, considerando, de conformidad con los informes respectivos, que la recurrente incurrió en graves irregularidades académicas, administrativas y económicas, las cuales no fueron, por lo demás, desvirtuadas por ésta, debiendo, por tanto, desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N 1387-2003-AA-TC
LIMA
ASOCIACIÓN CULTURAL DEL ORIENTE
PERUANO

**FUNDAMENTO SINGULAR CONCORDANTE DEL MAGISTRADO MANUEL
AGUIRRE ROCA**

A riesgo de incurrir en repeticiones, dada la naturaleza e importancia del caso, valga precisar, como fundamentos *sine qua non* de mi voto —concordante, por lo demás, con el FALLO o parte dispositiva la Sentencia de autos— lo siguiente:

No ha acreditado la parte demandante, de un lado, los hechos que denuncia en su demanda como fundamento de su pretensión, ni tampoco la existencia de la amenaza “cierta y de inminente realización”, como lo exige el artículo 4 de la Ley 25398, complementaria de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, N.º 23506; y, de otro, tampoco ha demostrado la inexistencia de las numerosas y graves irregularidades que invoca la parte demandada en respaldo de las decisiones cuestionadas, ni, por lo demás, la nulidad de las resoluciones de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), que también impugna en apoyo de su demanda.

Por las consideraciones expuestas en el párrafo precedente, y sin perjuicio de estimar, por lo demás, que en un proceso sumarísimo y carente de estación probatoria como lo es el de amparo, es totalmente imposible dilucidar asuntos tan enormemente complejos, frondosos y alambicados, como el que motiva estos autos, en aplicación de la regla del artículo 200º del Código Procesal Civil, estimo que, si bien debe declararse infundada la demanda, es necesario dejar expresamente a salvo, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 23506, el derecho de la parte demandante para hacerlo valer, en su caso, en una vía que cuente con estación probatoria y que, por lo demás, se adecúe, por su naturaleza, a la naturaleza de la materia.

SR


AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)